

Registro genealógico nacional de caballos de carrera ingresarán a Rentas generales.

**Art. 9º** — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la misma, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a incorporar las partidas respectivas al presupuesto general de la Nación.

**Art. 10.** — El Poder Ejecutivo, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá habilitar a las entidades privadas representativas de productores de cada especie o raza animal, para que lleven los registros genealógicos respectivos de acuerdo con la presente ley y las reglamentaciones que se dicten.

**Art. 11.** — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 30 días de su promulgación.

**Art. 12.** — Déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Art. 13.** — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 30 setiembre 1954.

Promulgación: 29 octubre 1954.

**LEY 14.389 (1).** — Competencia exclusiva de la Nación para la enseñanza media (B. O. 26/X 54).

**Art. 1º** — El Ministerio de Educación de la Nación es el organismo del Estado con competencia natural y exclusiva para el otorgamiento de títulos en las distintas ramas de la enseñanza media.

**Art. 2º** — Modifícanse los arts. 5º y 6º de la ley 934 (2) que quedan redactados en los siguientes términos:

**Art. 5º** — Los alumnos de los institutos oficiales provinciales de enseñanza media,

(1) *Ley 14.389.* — Proyecto del Poder Ejecutivo, considerado y aprobado por el Senado en la sesión del 30 de setiembre de 1954 (D. ses. Sen., 1954, ps. 914 y sigts.), y por la Cámara de Diputados en la sesión del mismo día (D. ses. Dip., 1954, ps. 2343 y sigts.).

(2) Ver t. 1852-1880, p. 1170.

(3) *Ley 14.390.* — Proyecto del Poder Ejecutivo, considerado y aprobado por el Senado en la sesión del 6 de diciembre de 1954 (D. ses. Sen., 1954, ps. 1018 y sigts.), y por la Cámara de Diputados en la sesión del 8 de diciembre de 1954 (D. ses. Dip., 1954, ps. 2540 y sigts.).

El mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso, fechado el 26 de noviembre de 1954, dice:

"El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley, por el que se reforma el régimen de unificación de los impuestos internos nacionales que establece la ley 12.139 (a), cuya caducidad se operará, de acuerdo con sus propias cláusulas, el 31 de diciembre próximo, en virtud de la denuncia de una de las provincias adheridas.

"La superposición de gravámenes nacionales y provinciales constituye, como es sabido, una consecuencia de nuestra organización constitucional, que permite el ejercicio de facultades concurrentes por parte de la Nación y las provincias en materia de impuestos indirectos, salvo en cuanto a derechos de aduana. Como bien lo ha dicho la Corte suprema de justicia, la superposición de impuestos, nacionales y provin-

(a) Ver t. 1920-1940, p. 558.

dependientes de gobiernos de provincias, podrán incorporarse en los Colegios de la Nación, en el curso que les corresponda, sin más requisitos que la presentación de los certificados de exámenes, siempre que sus programas comprendan las mismas materias que las de los Colegios nacionales.

**Art. 6º** — Los alumnos de institutos oficiales de enseñanza superior o profesional dependientes de gobiernos de provincias, que existan en las condiciones requeridas por el art. 1º, podrán igualmente incorporarse a los institutos universitarios, en el curso correspondiente, previo examen de las materias que hubieren cursado, en la forma que lo dispongan los reglamentos universitarios".

**Art. 3º** — Queda sin efecto cualquiera sea su origen y fundamento, toda disposición que implique el ejercicio por particulares, de derechos o privilegios basados en el texto anterior de los arts. 5º y 6º que se modifican conforme al art. 2º de la presente ley.

**Art. 4º** — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 30 setiembre 1954.

Promulgación: 15 octubre 1954.

**LEY 14.390 (3).** — Modifica el régimen de unificación de los impuestos internos (B. O. 15/XII 54).

#### I. — Régimen de distribución

**Art. 1º** — A partir del 1º de enero de 1955 y por el término de diez años, la recaudación de todos los impuestos internos nacionales se distribuirá entre la Nación y las provincias que adhieran a las disposiciones

ciales, con ser una anomalía económica, no comporta por sí sola violación constitucional, mientras uno de los gravámenes no estuviera fuera de los límites de la potestad fiscal de la autoridad que lo estableció. De ahí que la doble imposición planteara una serie de problemas, con secuelas antieconómicas y repercusiones de diversa índole; de ahí también la necesidad de buscarles solución, como se ha hecho en nuestra época, por vía de convenios especiales entre la Nación y las provincias.

"En este sentido, el Segundo Plan Quinquenal (b) constituye la primera ley de la Nación que aporta soluciones permanentes y orgánicas para prevenir la superposición impositiva interestatal, no sólo respecto de los impuestos al consumo, como lo hizo en su hora la ley 12.139, sino con relación a todos los gravámenes, presentes y futuros, que integran o integraren el régimen rentístico de la Nación, provincias y municipios.

"Efectivamente, el Plan de Gobierno prevé en su objetivo XXII G. 8 la unificación o coordinación de los gravámenes nacionales y locales, mediante convenios especiales, a fin de evitar superposiciones injustas, así como contempla la participación de las provincias sobre bases racionales y equitativas en el producido de los impuestos unificados, con el compromiso de no gravar en sus respectivas jurisdicciones la misma materia imponible que es objeto de tributo nacional.

"Los términos del proyecto que se somete a la consideración de vuestra honorabilidad en cumplimiento del objetivo señalado del Segundo Plan Quinquenal, concretan las conclusiones adoptadas por acuerdo uná-

(b) Ver t. XII-A, p. 79.